

AUTO N. 02739
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 18 de junio de 2015, a las áreas de los predios identificados con Chip Catastral No. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicados en la Localidad de Usaquén del D.C., y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 06888 del 24 de julio de 2015.

Que como propietarios del predio ubicado en la Carrera 6 No. 175 – 16 (Dirección actual) de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C se tiene:

Las sociedades **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.**, identificada con Nit 860037232 – 2 representada legalmente por el señor GUSTAVO ALFONSO BARRAGAN GALAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958, y **GALVIS FRACASSI Y CIA S EN C hoy INGENIEROS GF S.A.S**, identificada con Nit 800063815-8 quienes según certificado de tradición y libertad figuran como propietarias del predio identificado con Chip AAA0144LOEA y Matricula Inmobiliaria 505N- 00356857 y del predio identificado con Chip AAA0144LOCX y Matrícula Inmobiliaria 050N-00356334

Los señores **ABDON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993 y **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, quienes

según certificado de tradición y libertad figuran como propietarios del predio identificado con Chip AAA0117FWAF y Matrícula Inmobiliaria No. 50N-711590.

Los señores **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO, EDELMIRA PANTANO AVILAN, JULIANA PANTANO AVILAN, HECTOR PANTANO AVILAN** y **JESUS PANTANO AVILAN** quienes según certificado de Tradición y Libertad figuran como propietarios del predio identificado con Chip AAA0117FUZM y Matricula Inmobiliaria 050N-00385919.

Que mediante Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a las sociedades **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.** identificada con Nit. 860.037.232-2, representada por el señor Gustavo Alfonso Barragán Galán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958, **GALVIS FRACASI Y CIA S EN C** hoy **INGENIEROS G.F. S.AS.** identificada con Nit. 800.063.815, y a los señores **ABADON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993, **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, **HECTOR PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, en calidad de propietarios de los predios identificados con Chip Catastral No. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE, para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del referido Auto, presenten un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración –PMRRA para ejecutar en los citados predios, de acuerdo a los términos de referencia anexados.

Que el Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015 fue notificado personalmente al señor Luis Eduardo Gómez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.270, en calidad de autorizado de la sociedad **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.** identificada con Nit. 860.037.232-2, el día 09 de diciembre de 2015, y a la Doctora Ángela Paola Hernández Riveros identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.731.477 y T.P. 223.345 del C.S.J, en calidad de apoderada de la sociedad **INGENIEROS G.F. S.AS.** identificada con Nit. 800.063.815 el 23 de diciembre de 2015.

Que de igual manera, el señor **HECTOR PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 se notificó personalmente el día 09 de diciembre de 2015, la señora **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059 se notificó el día 24 de noviembre de 2015, la señora **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964 fue notificada el 30 de noviembre de 2015, en su nombre y en calidad de autorizada de la señora **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619 y el señor **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193 se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2015.

Que mediante radicado No. 2015ER244876 del 07 de diciembre de 2015, los señores **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619,

EDELMIRA PANTANO AVILAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, presentaron recurso de reposición en contra del Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 00676 del 02 de febrero de 2016, se resolvió recurso de reposición decidiendo no reponer el Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015, y en consecuencia confirmar el citado acto administrativo, obligando a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración –PMRRA, en aras de la recuperación de los predios afectados por la antigua actividad extractiva.

Que Resolución No. 00676 del 02 de febrero de 2016 fue notificada personalmente a la señora **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059 el día 10 de junio de 2016, y a los señores **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964 el día 11 de julio de 2016, quedando ejecutoriada el 12 de julio de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 25 de abril de 2017 a las áreas de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicados en la Localidad de Usaquén del D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitiendo el Concepto Técnico No. 02895 del 23 de junio de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 08 de octubre de 2018 a las áreas de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicados en la Localidad de Usaquén del D.C., en cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, emitiendo el Concepto Técnico No. 00003 del 03 de enero de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 19 de septiembre de 2019 a las áreas de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicados en la localidad de Usaquén del D.C.,

con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificada por la Resolución 1499 de 2018, emitiendo el Concepto Técnico No. 17410 del 30 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)

6. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

(...)”

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que en concordancia, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: *“se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”* (Subrayado fuera de texto).

Que la sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”*.

Que la Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.”*

Que la Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

III. DEL CASO CONCRETO

Identificación del predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTARAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAA0144LOEA	050N00356857	008533 56 22 000 00000	Carrera 6 No. 175-34 Carrera 26 No. 175-20 Carrera 26 No. 175-22 (direcciones actuales) Carrera 26 No. 175-16 Arenera 2 El Codito Tibabita (Dirección antigua)	Usaquén
AAA0117FWAF	050N00711590	008533 56 03 000 00000	Carrera 6 No. 175-16 (Dirección actual) Carrera 6 No. 175-48 Carrera 26 No. 179-48 Transversal 25 No. 179-68 (Direcciones anteriores)	Usaquén

AAA0117FUZM	050N00385919	008533 56 02 000 00000	Carrera 6 No. 175-06 (Dirección actual) Carrera 6 No. 175-16 Carrera 26 No. 179-19 Transversal 25 No. 179-16 (Direcciones anteriores)	Usaquén
AAA0144LOCX	050N00356334	008533 56 23 000 00000	Carrera 6 No. 175-48	Usaquén
AAA0199JXZE	050N20186700	008533 56 21 000 00000	Carrera 6 No. 175-10 (Dirección actual) Carrera 26 No. 175-10 (Dirección antigua)	Usaquén

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 18 de junio de 2015, al predio denominado **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicado en la ubicados en la carrera 6 No. 175-16 In. 1, carrera 6 No. 175-06, carrera 6 No. 175-48, carrera 6 No. 175-34 y carrera 6 No. 175-10 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C, de la cual se emitió Concepto Técnico No. Conceptos técnicos 06888 del 24 de julio de 2015, el cual señaló lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de Arenas El Codito Ltda. En Liquidación, es de 13.206,62 m² (1.32 hectáreas) y se encuentra en los predios con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE, y no solo en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX y AAA0144LOEA expresado en el Concepto Técnico No. 12005 del 31 de diciembre de 2014 – Proceso 2979909.

5.2. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda. En Liquidación se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 La Uribe de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el 18 de junio de 2015 a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de

la antigua Arenas El Codito Ltda En Liquidación se verificó que no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni actividades u obras de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental de las áreas afectadas, enmarcadas en un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, incumpliendo con lo solicitado en el Requerimiento SDA 2010EE58960 del 29 de diciembre de 2010.

5.4. *En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda. En Liquidación se encuentra como remanente de la antigua actividad extractiva un único frente de extracción, conformado por dos (2) taludes subverticales de hasta veinte (20) metros de altura, sobre cuarzoareniscas de grano fino a medio intercaladas con capas delgadas de limolitas. El macizo rocoso esta intensamente fracturado, incluso en algunos casos se identifica zonas de brecha conformadas por bloques de hasta un metro de diámetro embebidos en una matriz arenosa. Estas condiciones junto con el alto grado de pendiente de los taludes favorecen la generación de procesos de remoción en masa tales como, caída y flujo de detritos, caída de bloques y deslizamiento con retrogresión; adicionalmente, sobre el material deslizado y acumulado en la base de los taludes, y demás zonas desprovistas de vegetación, se observa erosión hídrica difusa y concentrada (carcavamiento).*

5.5. *La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -. PMRRA en los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de Arenas El Codito Ltda. En Liquidación está generando diversas afectaciones ambientales a los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad, tales como: Favorecimiento de la presencia de especies introducidas y de especies invasoras, modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno generando un impacto negativo en la población circundante, deterioro de la calidad del agua por arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector, pérdida de sustrato (Materia orgánica), pérdida de diversidad, homogenización del paisaje con especies introducidas y pérdida de conectividad ecológica y la disminución del flujo genético de las especies hacia la Reserva Forestal Protectora de los Cerros Orientales de Bogotá.*

5.6. *En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda. En Liquidación no existen obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando vertimientos no puntuales por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, los propietarios y/o representantes legales deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.*

5.7. *Los predios de la antigua Areneras El Codito Ltda. En Liquidación, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

5.8. *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 12005 del 31 de diciembre del 2014 – Proceso 2979909.*

Que a su vez el **Concepto Técnico No. 02895 del 23 de junio de 2017**, se concluyó lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda. En Liquidación, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 La Uribe de la Localidad de Usaquén, por fuera de las áreas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá DC establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá).

5.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el 25 de abril de 2017 a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de la antigua Arenas El Codito Ltda., En Liquidación, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio o transformación de materiales de construcción.

5.3. Los propietarios de los predios de la antigua cantera Arenas El Codito Ltda., En Liquidación o quien haga sus veces no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto mediante el Auto No. 03186 del 18 de septiembre de 2015.

5.4. En el área del predio identificado con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda. En Liquidación, se identificaron afectaciones ambientales por antigua actividad extractiva principalmente sobre los **Componentes Suelo, Aire, Hídrico, Biótico, Paisaje y Social**. Por lo tanto, se considera que, para mitigar los impactos generados, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles.

5.5. En consecuencia con lo expuesto en el numeral 5.4 del presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá a las personas jurídicas y naturales que generaron las afectaciones ambientales, programas específicos de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos mediante la Resolución 4287 Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario: (…)”

Que el **Concepto Técnico No. 00003 del 03 de enero de 2019**, que estableció lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM,

AAA0144LOCX y AAA0144LOEA, del predio Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, UPZ 10 La Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX y AAA0144LOEA de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En el momento de las visitas técnicas de control ambiental realizadas el 08 de octubre de 2018 a los predios de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo el propietario o quien haga sus veces con lo ordenado en el Requerimiento 2010EE58960 del 29 de diciembre de 2010.

5.4. En el área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX y AAA0144LOEA afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7” que se anexan.

5.5. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, tiene una calificación de amenaza Media - Alta.(...)”

Que los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico emitieron el **Concepto Técnico No. 17410 del 30 de diciembre de 2019**, en virtud de la visita técnica realizada el 19 de septiembre de 2019, el cual estableció:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, UPZ 10 La Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad

minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En el momento de la visita técnica de control ambiental realizada el 19 de septiembre de 2019 a los predios de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.

5.4. En el área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.(...)”

Que la Resolución 1499 de 2018 establece:

“Artículo 6º—Modificar el artículo 3º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ARTICULO 3º—Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso posminería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.

Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados.

Artículo 7º—*Modificar el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

“Artículo. 4º—Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). Los planes de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) impuestos en el marco del artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrolló dicha resolución.

En los casos en que la autoridad ambiental competente no haya cumplido con los plazos establecidos en el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, dicha entidad contará con un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

El anterior plazo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Parágrafo. 1º—*Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia, que se adoptan a través del presente acto administrativo.*

Parágrafo. 2º—*En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la Sentencia del Río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo fijado por dicha providencia, si así lo consideran pertinente, adelantar los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.”*

Que el **Concepto Técnico No. 00003 del 03 de enero de 2019**, que estableció lo siguiente:

“(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX y AAA0144LOEA, del predio Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, UPZ 10 La Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX y AAA0144LOEA de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En el momento de las visitas técnicas de control ambiental realizadas el 08 de octubre de 2018 a los predios de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo el propietario o quien haga sus veces con lo ordenado en el Requerimiento 2010EE58960 del 29 de diciembre de 2010.

5.4. En el área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX y AAA0144LOEA afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADSS, de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7” que se anexan.

5.5. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, tiene una calificación de amenaza Media - Alta.(...)”

Que los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico emitieron el **Concepto Técnico No. 17410 del 30 de diciembre de 2019**, en virtud de la visita técnica realizada el 19 de septiembre de 2019, el cual estableció:

“(...) **5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, UPZ 10 La Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En el momento de la visita técnica de control ambiental realizada el 19 de septiembre de 2019 a los predios de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.

5.4. En el área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0117FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de Arenas El Codito Ltda., en Liquidación, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.(...)”

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible a los propietarios de los predios que se encuentran por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una recuperación morfológica y ambiental del mismo.

Que en virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de los predios denominados **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, por no implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de conformidad con lo establecido en el Auto 03186 de 16 de septiembre de 2015 y los Conceptos Técnicos 2895 de 23 de junio de 2017, 0003 de 03 de enero de 2019 y 17410 de 30 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Que en consecuencia, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA identificada** con Nit. 860.037.232-2, representada legalmente por la señora DELYI LATORRE CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.434.198, sociedad **INGENIEROS GF SAS** identificada con Nit. 800.063.815-8 representada legalmente por la señora MARIA ZELIA FRACASSI identificada con cédula de extranjería No. 215.375 y en contra de los señores: ABADON RUIZ VILLAR identificado con

cédula de ciudadanía No. 4.993, JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, EDELMIRA PANTANO AVILAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, JULIANA PANTANO AVILAN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, HECTOR PANTANO AVILAN identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y JESUS PANTANO AVILAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, por las presuntas infracciones ambientales cometidas en los predios denominados **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

1. “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA** identificada con Nit. 860.037.232-2, representada legalmente por la señora DELYI LATORRE CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.434.198, sociedad **INGENIEROS GF SAS** identificada con Nit. 800.063.815-8 representada legalmente por la señora MARIA ZELIA FRACASSI identificada con cédula de extranjería No. 215.375 y en contra de los señores, **ABADON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993, **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, EDELMIRA PANTANO AVILAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, **HECTOR PANTANO AVILAN**

identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, en calidad de propietarios de los predios denominados **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION** ubicados en la carrera 6 No. 175-16 In. 1, carrera 6 No. 175-06, carrera 6 No. 175-48, carrera 6 No. 175-34 y carrera 6 No. 175-10 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C, por el incumplimiento a la presentación y adecuación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA** identificada con Nit. 860.037.232-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, señora DELYI LATORRE CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.434.198, en la Calle 110 N° 9 - 25 Oficina 1705 de la ciudad de Bogotá D.C,

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGENIEROS GF SAS** identificada con Nit. 800.063.815-8 a través de su representante legal, señora MARIA ZELIA FRACASSI identificada con cédula de extranjería No. 215.375, o quien haga sus veces, Calle 119 No. 14A-26 Oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores: **ABADON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993, **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, en la carrera 6 No. 175-16 interior 1; a las señoras **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, y a los señores **HECTOR PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, en la carrera 6 No. 175-06 de la ciudad de Bogotá D.C. y a la señora **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059 en la Calle 5 N° 4ª-06 de Sopo - Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-618**, estará a disposición de la empresa **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

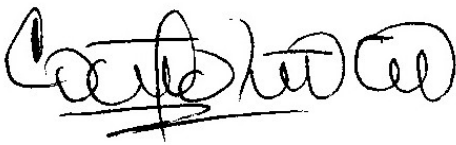
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200612 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200612 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2020-618